

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca: veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, allegó escrito en atención a lo ordenado mediante Auto N° 188 del 28 de marzo del año en curso, notificado en Estado electrónico N° 036 del 29 de igual mes y año. **El término para subsanar el libelo comprendía los días 30 y 31 de marzo, 10, 11 y 12 de abril de 2023. Se deja constancia que los términos procesales en el presente asunto estuvieron suspendidos por VACANCIA JUDICIAL – SEMANA SANTA 2023; durante el lapso comprendido entre el 1 al 9 de abril de 2023.** La parte allega la documentación el 11 de abril del año que transcurre. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**LUZ DAISY SANDOVAL LASSO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA**  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

**PROVIDENCIA** : AUTO INTERLOCUTORIO N° 219  
**AREA** : CIVIL  
**RADICACION** : PARTIDA NO. 2023-00044-00

**VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**OBJETO A RESOLVER**

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA, propuesto por **ROBERTO PUJALS WILCOX**, identificado con Cédula de Extranjería N° 421.954, a través de apoderado judicial, causante: **FLOR AMANDA CUELLAR DE JURI**, en razón a providencia que antecede y, en virtud de la cual, se enlistaron una serie de falencias que debían ser objeto de corrección por la activa; lo que se hace previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisado tanto el memorial de subsanación aportado por el apoderado de la activa, así como los documentos anexos al mismo, detalla la judicatura que, frente al requerimiento que se hiciera en proveído N° 188 del 28 de marzo de la presente anualidad, tendiente a verificar el acatamiento de lo dispuesto en el artículo 85, inciso 2° del CGP, esto es, incorporar al plenario la prueba documental idónea, tendiente a demostrar la relación de la causante FLOR AMANDA CUELLAR DE JURI, con la señora MIRNA GARCÉS; el apoderado de la activa solo presenta formato de radicado de una nueva solicitud tramitada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, el pasado 3 de abril de los corrientes, con N° RNEC-E-2023-062549 y que, al dicho del actor, aún se encuentra en trámite.

Así las cosas, encuentra la Judicatura que, acorde con los parámetros normativos enunciados previamente, la parte interesada aún no ha cumplido con la carga procesal en virtud de la cual, salvo lo relacionado con la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado, “(...) con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...)” (Cursiva, negrilla y subraya por fuera del texto original).

Siendo necesario aclarar al libelante que, en el presente asunto no es viable aplicar el numeral segundo del artículo en cita, toda vez que, previo a la presentación de la demanda, la parte interesada contaba con acceso a la información

completa que le permitiera recaudar la prueba tendiente a determinar la eventual calidad de heredera de la señora MIRNA GARCÉS, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1040 del C.C., que enlista a quienes están llamados por ley a ser sucesores ab intestato, más aún si se tiene en cuenta que su nombre y parentesco con la causante aparecen en el Certificado de Muerte, expedido por la Oficina de Estadísticas Vitales del Estado de Florida, amén de que en ningún momento se acredita en el plenario que el actor haya estado impedido para acceder a la información que le permitiera recaudar y aportar el Registro Civil de Nacimiento de la citada, ya fuera a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, directamente con la citada, ya que en el certificado en cita se registra su dirección en el estado de Florida, o a través del Consulado Colombiano en dicho estado.

Se itera entonces la ausencia de uno de los presupuestos procesales necesarios para la continuidad del trámite, a saber, capacidad para ser parte del proceso, siendo necesario retomar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2215-2021 del 9 de junio de 2021:

*“(…) No obstante lo anterior, la Corporación llegó a la conclusión de que cuando se requiere a la sucesión o para la sucesión, careciendo ésta de personalidad jurídica, la comparecencia del heredero no es como encargado de aquella, sino en su calidad de tal, por lo que **resulta imperativo probar esa condición, cuya falta de acreditación genera la falta de capacidad para ser parte.***

*(…)*

*Surge de lo anterior, que por causa de la universalidad que se conforma tras el fallecimiento real o presunto de un individuo, este patrimonio por sí mismo carece de capacidad para ser demandante o demandado, y mientras no se verifique su liquidación y adjudicación en cabeza de los asignatarios, esto es, **mientras permanezca en indivisión, serán los herederos los legitimados por activa o por pasiva para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas y, en ese orden, «el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado (…)**” (Subraya, negrilla y cursiva del Despacho).*

Aclarando además que, por tratarse de normas de orden público, es decir, de obligatorio cumplimiento, no pueden quedar sujetas a la interpretación y/o arbitrio de las partes o el juez, sino que, por el contrario, y, en aras de velar por una correcta dirección del proceso, se debe exigir su cabal cumplimiento, atendiendo los lineamientos normativos y jurisprudenciales reseñados previamente.

Por tanto, y al no haberse subsanado el libelo en su integridad, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda DE SUCESIÓN INTESTADA, propuesto por ROBERTO PUJALS WILCOX, identificado con Cédula de Extranjería N° 421.954, a través de apoderado judicial, causante: FLOR AMANDA CUELLAR DE JURI, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: EN FIRME** este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente luego de registrarse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**  
**JUEZ**